Dhos armas que les fueren allados o conquer
fueren aprendidos sean largos por dhas
villas sendo sean de tener todas por Igual de
pris y bidas

Yten q las armas de fuego o caballos, segun
q dhos ánemales se hubieren al tiempo
del Vesitar por mestimos que al tiempo de
Vesitados quedan dispuestos bender los por
Vender dentro de tres meses q pues de la prue
ba de ellos dentro de otros dias siguien
tes al Vesitar los Alcaldes del mes de
Justicias hagan de Almonedas, y por lo tocante
a las armas cortas q no Vbiesen de
este fuero a Vbiger todos q fuesen en la
dha Pragmatica dequatro a seis de mas de
un Alcalde de cuios Vbiere, la qual Mandas
mos que en esto se cumpla segun en ella
se declara

Yten q los q fueren de Justicias de los lu
gares q que dieren Vbiendo obligacion a Vbir
dar Vesitar por sus personas las armas
de los que dieren Vbiendo q que les
parecuere para Vso no ser ciertas ellas fuesen
algunas de las cosas aqui q no Vbidas, cuias
Vsos prohibimos Vsen Vbiendo de Vsar mui
gravados descomodos de Vbir Vbiendo
para aglirar los Remedios q convinieren

Yten q los q dieren Vbiendo q Vbiendo dos
q quedan a dicir nia Vbir a ferias ni
mercados si en contra benion dello fue
ren allados fagan dichos armas q en mer ca
do o feria se hallaren por el mismo caso
en la pena de seis años de galeras y los mis
mos se entienda aun q no sean aprendi
dos si les fuere probado q Vbiendo
a mercados o feria